



AFLR –(2)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PROVALOR SAS NIT. 900859493-1

DEMANDADO: BLAS JAVIER PEREZ ANCHILA C.C. 72.130.189

RADICADO: 680014003011-2019-00732-00

RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandante PROVALOR SAS., contra el auto datado 13 de agosto de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señaló la parte demandante a través de su apoderado como fundamento del recurso que:

- Refiere el recurrente que el juzgado libró mandamiento de pago de fecha 03 de diciembre de 2019, respecto a lo cual la parte activa aduce haber cumplido con la carga de notificación del demandado a través de las empresas ALFAMENSAJES y ENVIAMOS.
- Señala que habiendo efectuado el pago ante dichas empresas de correo, nunca recibió informe del trámite de su gestión, a pesar de solicitarlo mediante derechos de petición, por lo tanto solicita que el Despacho comprenda esta situación.
- Finalmente establece que el auto que decretó el desistimiento tácito, no estuvo precedido de auto que ordenará el requerimiento, so pena de decretar el referido desistimiento.
- Para los fines pertinentes, se permite allegar copia del Derecho de Petición dirigido a ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS, a su dirección electrónica de fecha 12 de agosto de 2021, donde solicita se le suministre el número de guía de los citatorios dirigidos a los demandados.

3. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición propuesto por la parte demandante se corrió traslado por el término de tres (3) días mediante fijación en lista del 31 de agosto 2021, traslado que venció en silencio, como quiera que la parte demandada no ha sido notificada dentro de las presentes diligencias.



4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La gestión del recurrente apunta a que se revoque el auto adiado 13 de agosto de 2021, mediante el cual se DECRETÓ LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

Cabe hacer precisión que el recurrente refiere que su reposición se dirige contra el auto de fecha 17 de agosto de 2021, sin embargo el Despacho entiende que la alzada apunta a lograr la revocatoria del auto que terminó esta causa judicial, así que para todos los efectos, entiéndase que la reposición se enfila contra el proveído adiado 13 de agosto de 2021.

El artículo 318 del Código General del Proceso, regula lo concerniente al recurso de reposición, su procedencia y oportunidades, planteando lo siguiente:

*“(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto** (...)”*

Ahora bien, el auto calendado el 13 de agosto de 2021, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, fue notificado mediante estados del 17 de agosto siguiente y venció su ejecutoria el día 20 de agosto de 2021, siendo presentado el recurso vía electrónica el 20/08/2021, lo cual determina que la reposición fue presentada en el término legal. Por lo anotado este despacho estudiará el recurso.

CASO CONCRETO

Se observa que dentro del presente proceso se surtieron las siguientes actuaciones relevantes:

- Autos del 03 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago.
- Finalmente por Auto del 13 de agosto de 2021 se decreta la terminación por desistimiento tácito por primera vez.

El artículo 317 del C.G.P., prevé que, cuando para continuar el trámite de un proceso, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte demandante, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado y vencido dicho término el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará mediante providencia, en la que además impondrá condena en costas.

Igualmente señala el numeral 1º inciso tercero del art. 317 del C.G.P., que el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del mandamiento de pago, cuando **estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.**

Finalmente la norma en comento en su numeral segundo sostiene que, no será necesario el requerimiento previo, cuando la actuación judicial permanezca inactiva durante el plazo de un año **contado desde la última notificación, diligencia o actuación.**



De lo anterior fácilmente se puede inferir que la reposición interpuesta por el apoderado ejecutante, no está llamada a prosperar, como quiera que, se tiene que la última actuación surtida en el expediente previo a la terminación por Desistimiento Tácito, data del 03 de diciembre de 2019, seguido a ello, no se tiene ningún tipo de actuación de parte ni de oficio dentro de las diligencias, únicamente hasta el 13 de agosto de 2021 este Juzgado apoyado en el precepto normativo que regula la terminación por desistimiento tácito, encuentra que se dan los presupuesto para proceder con su aplicación y ordenar terminar esta causa ejecutiva, la cual se tiene como desistida de manera tácita producto de la falta de diligencia de la parte ejecutante.

Así las cosas, debe puntualizarse que el requerimiento previo en el caso sub examine no es necesario ni procedente, como quiera que, posterior al mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2019, transcurrió mas de un año de inactividad judicial en el presente proceso ejecutivo, razón por la cual, es completamente imprescindible cualquier tipo de requerimiento a la parte interesada para que cumpla con las cargas procesales que le asisten.

Igualmente se advierte que no existen medidas cautelares dentro del expediente carentes de consumación, puesto que ninguna cautela fue solicitada por el demandante.

Resulta de lo anterior que a esta funcionaria no le estaba vedado decretar el desistimiento tácito previsto en el numeral 1º del artículo 317 puesto que no se encontraba pendiente ninguna actuación tendiente a ejecutar medidas cautelares, toda vez, que no hubo decreto de estas, pues la demanda no fue acompañada de solicitud de medidas cautelares, y el numeral 2º ibídem, establece que si el proceso se halla inactivo por más de un año, limitante procesal que se haya más que desbordada por la parte activa, el desistimiento tácito sin que este se halle precedido de requerimiento previo.

Ahora bien, a pesar de tornarse suficiente la argumentación en precedencia, pues a la luz procesal la actuación del Despacho se ciñe al mandato del artículo 317 del CGP, el recurrente intima la comprensión del Juzgado, puesto que las empresas de correo por medio de las cuales envió los citatorios a los demandados no le dieron ningún tipo de información de su gestión, frente a la cual se tiene que, solo hasta el 12 de agosto de la presente anualidad acudió por vía de derecho de petición ante las citadas empresas de correo para solicitar el número de guías de las notificaciones enviadas, situación que desdice mucho de su comportamiento procesal, ya que dicha actividad se evidencia 20 meses después de haberse librado el correspondiente mandamiento de pago. En todo caso, se le pone de presente al recurrente que las causas judiciales no se derivan de análisis comprensivos cuando de perentoriedades procesales se trata, pues la ley establece términos judiciales que deben cumplirse, éstos, no se derivan de la flexibilidad del juzgador.

Con todo, el trámite impartido al presente proceso se sujetó al cumplimiento de las normas constitucionales, sustanciales y procesales, y por ende es dable concluir que el recurso interpuesto por el demandante a través de su apoderado no está llamado a prosperar.

Igualmente, se negará el recurso de apelación, interpuesto de manera subsidiaria como quiera que el presente proceso corresponde a una cusa judicial ejecutiva de mínima cuantía, razón por la cual, no tiene segunda instancia, tornándose improcedente la impugnación de conformidad con el artículo 321 del C.G.P., si bien es un auto que le pone fin al proceso no es proferido dentro de un asunto de primera instancia sino de única.

En consecuencia, no se repondrá la providencia de fecha 13 de agosto de 2021, manteniéndose el despacho en la decisión tomada.



Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de agosto de 2021, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Sin lugar a **LEVANTAR** medidas cautelares, pues las mismas no fueron decretadas dentro de las presentes diligencias.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo cumplimiento de las ordenes impuestas en los numerales que anteceden y las constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

CUARTO: NEGAR el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo a lo señalado en acápite considerativo del presente proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

Maria

MARIA CRISTINA TORRES MORENO